



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 1 de noviembre de 2024.

|                     |                                                                                                                               |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL:   | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                            |
| RADICADO:           | 18001333300420180010800                                                                                                       |
| DEMANDANTE:         | WILLIAM ANDRÉS SILVA MACÍAS Y OTROS<br><a href="mailto:merthacvq94@yahoo.es">merthacvq94@yahoo.es</a>                         |
| DEMANDADO:          | ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co">notificacionesjudiciales@hmi.gov.co</a> |
| LLAMADO EN GARANTÍA | ALLIANZ SEGUROS SA<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co">notificacionesjudiciales@allianz.co</a>            |
| AUTO No.            | AI ORD. 2-11-2024                                                                                                             |

I. ASUNTO.

Ingresa a despacho para analizar la solicitud de declarar ineficaz el llamamiento en garantía<sup>1</sup>.

II. CONSIDERACIONES.

Estando el proceso para llevar a cabo audiencia inicial, previo a la realización de la diligencia observa el Despacho que Allianz Seguros SA solicitó declarar ineficaz el llamamiento en garantía que fue admitido mediante proveído del 7 de junio de 2019, como quiera que sólo fue notificado hasta el 26 de marzo de 2021, es decir, 21 meses después de la ejecutoria del proveído que admitió el llamamiento en garantía.

Respecto, la configuración de la ineficacia del llamamiento en garantía el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (Resaltado y subrayado fuera del texto)

Sobre el particular, se observa que el llamamiento en garantía se admitió mediante proveído del 7 de junio de 2019, imponiéndose la carga de su notificación personal a la ESE Hospital María Inmaculada, advirtiendo que se no realizarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

El Despacho observa que le asiste razón a Allianz Seguros SA como quiera que el auto que admitió el llamamiento en garantía se notificó a la ESE Hospital María Inmaculada el 11 de junio de 2019, cumpliéndose los 6 meses el 12 de diciembre de 2019. Sin embargo, sólo hasta el 26 de marzo de 2021<sup>2</sup> se realizó la notificación personal por parte del Despacho, ello es, cuando se encontraba superado el término de 6 meses que prevé la ley para la notificación del llamado en garantía.

Resulta necesario advertir que si bien fue el Despacho quien procedió a realizar la notificación personal del llamado en garantía, no es menos cierto, que la normativa en cita no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que si notificación este a cargo de la interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso, habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se

<sup>1</sup> Archivo 2 folios 32 al 36 del expediente digital OneDrive.

<sup>2</sup> Archivo 4 del expediente digital OneDrive.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

notifica dentro de los 6 meses, pues dicho criterio ha sido el sostenido por la Corte Constitucional al analizar la configuración del defecto sustantivo por vulneración al debido proceso, tal como se indica:

“35. La fundamentación del juez contencioso para resolver la solicitud de ineficacia al llamamiento en garantía de la Empresa de Construcciones no se ajusta al contenido del artículo 66 del Código General del Proceso. Parece ser que, para la autoridad judicial accionada, las reglas procesales y sus consecuencias solo se imprimen en las actuaciones que realizan las partes. En efecto, al resolver la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía, el Juzgado accionado negó el requerimiento so pretexto de que por la digitalización de los expedientes durante la emergencia sanitaria por la Covid-19, la notificación del auto se surtió en el orden llevado por la Secretaría, situación que desbordó la voluntad humana y conllevó a que la misma tuviera lugar solo hasta el 8 de marzo de 2021.

136. De dicha disposición no se desprende la regla según la cual la consecuencia consistente en la ineficacia solo se aplica respecto de las actuaciones que realizan o dependen de los sujetos procesales. No es constitucionalmente admisible que las autoridades judiciales puedan desactivar los efectos perentorios de las normas procesales bajo el argumento de que la secretaría del despacho realizó las notificaciones conforme el orden de autos que tenía para notificación. *Esta interpretación no se ajusta al contenido del primer inciso del artículo 66 del Código General del Proceso y, por el contrario, presenta una interpretación que desconoce que una sanción procesal como la examinada, en tanto tiene por objeto también proteger los derechos del llamado en garantía, se ha de someter a una rigurosa aplicación. Del mismo modo, los derechos del llamado en garantía se podrían ver afectados al desatender el término estipulado en la ley, en particular sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y el principio de seguridad jurídica.*

137. Una interpretación como la propuesta por la autoridad accionada conllevaría a afirmar que las autoridades judiciales no están obligadas al cumplimiento de los términos perentorios de las normas procesales, mientras que tal exigencia se aplica de forma estricta a los sujetos procesales. Tal postura desconoce el derecho fundamental al debido proceso.

138. El sometimiento a las normas procedimentales, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo ni para el juez ni para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos. Es precisamente de esa subordinación que depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”<sup>3</sup>

En consecuencia, procederá este Despacho a declarar el llamamiento a ALLIANZ SEGUROS SA ineficaz de conformidad con lo señalado en el artículo 66 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE.

**PRIMERO. DECLÁRESE** ineficaz el llamamiento en garantía efectuado a ALLIANZ SEGUROS SA. de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samaiazure.consejodeestado.gov.co>»

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión de Tutelas. MP. José Fernando Reyes Cuartas. Sentencia del 5 de septiembre de 2022. Expediente T-8.680.668.